



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:37 (28-04-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Iñigo Vicente Elorduy "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
Gerard Fernandez Castellano "PEQUE" (Real Racing Club de Santander)
Pedro Bigas Rigo "R. BIGAS" (Elche CF)
Daniel Raba Antolin "DANI RABA" (CD Leganés)
Zedadka, Akim (Real Zaragoza)
Gregorio Sierra Perez "GREGO S." (Burgos C.F.)
Jonathan Montiel Caballero "JONI MONTIEL" (Burgos C.F.)
Daniel Ojeda Saranova "DANI OJEDA" (Burgos C.F.)
Miquel Muñoz Mora "MUMO" (Burgos C.F.)
Erik Moran Arribas "ERIK MORAN" (SD Amorebieta)
Daniel Lasure Briz "LASURE" (SD Amorebieta)
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié)
Joel Jorquera Romero "JORQUERA" (CD Eldense)
Dumic, Dario (CD Eldense)
Aitor Buñuel Redrado "AITOR BUÑUEL" (CD Tenerife)
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
Abel Bretones Cruz "ABEL BRETONES" (Real Oviedo)
Pablo Insua Blanco "INSUA" (Real Sporting de Gijón)
González Gutiérrez, Mario (Real Sporting de Gijón)
Cesar Tarrega Requeni (Real Valladolid CF)
Samuel Obeng Gyabaa "OBENG" (SD Huesca)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (SD Huesca)
Juan Maria Alcedo Serrano "ALCEDO" (CD Mirandés)
Jon Garcia Herrero "GARCIA" (Racing Club Ferrol)
Alejandro Lopez Sanchez "ALEX LOPEZ" (Racing Club Ferrol)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Victor Alvarez Rozada "VITI" (Real Oviedo)
Mohammed Bouldini "M. BOULDINI" (Levante UD)
Jovanny David Bolivar Alvarado "JOVANNY BOLIVAR" (SD Huesca)

Por perder deliberadamente el tiempo

Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
Iker Alvarez De Eulate Molne "ALVAREZ DE EULATE" (Villarreal CF "B")
Ramon Juan Ramirez "RAMÓN J.R." (CD Mirandés)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Mikel Mesa Piñero "MAIKEL M." (Real Zaragoza)
Alfredo Ortuño Martínez "ORTUÑO" (FC Cartagena)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)
Ruben Bover Izquierdo "BOVER" (FC Andorra)
Pol Lozano Vizquete "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Sergi Gomez Sola "S. GÓMEZ" (RCD Espanyol de Barcelona)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

Rayco Rodríguez Medina "RODRÍGUEZ" (SD Amorebieta)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)
Jacobó González Rodríguez "JACOBO" (AD Alcorcón)
Yan Brice Eteki "YAN ETEKI" (AD Alcorcón)
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal CF "B")
Roque Mesa Quevedo "ROQUE MESA" (Real Sporting de Gijón)
Alexandru-stefan Pascanu "PASCANU" (Real Sporting de Gijón)
Tomas Jesus Alarcon Vergara "ALARCÓN" (FC Cartagena)
Sergio Escudero Palomo "ESCUADERO" (Real Valladolid CF)
Martínez Aguilera, Gabriel (CD Mirandés)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

John Chetauya Donald "NWANKWO DONALD" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Juan Antonio Ros Martínez "ROS" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Victor Andres Meseguer Cavas "V. MESEGUER" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lucas Oliveira Rosa "OLIVEIRA" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jonathan German Gomez "GOMEZ" (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Bernabe Barragan Maestre "BERNABÉ" (Albacete Balompié)	2 partidos de suspensión por provocar a otro/a, sanción que se impone en su grado medio atendiendo al hecho de que la conducta desplegada está asociada a una confrontación masiva, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 123)
---	--

4.- OTRAS SUSPENSIONES

Rodrigo Tarín Higon "RODRI TARÍN" (Real Oviedo)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Valencia De La Serna, Juan Jose (CD Leganés)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Jorge Perez Saenz "JORGE" (SD Eibar)	2 partidos de suspensión por provocar a otro/a, sanción que se impone en su grado medio atendiendo al hecho de que la conducta desplegada está asociada a una confrontación masiva, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 123)
Enrique Gonzalez Fernandez "GONZALEZ" (Albacete Balompié)	2 partidos de suspensión por provocar a otro/a, sanción que se impone en su grado medio atendiendo al hecho de que la conducta desplegada está asociada a una confrontación masiva, con multa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

	accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 123)
Garitano Aguirrezabal, Asier (CD Tenerife)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Diaz Pelaez, Gabriel (Real Oviedo)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Felipe Miñambres Fernandez "MIÑAMBRES" (Levante UD)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albacete Balompié

Vistas las alegaciones y la prueba aportada por el ALBACETE BALOMPIÉ , S.A.D R.C.D relativas a la expulsión de su jugador D. BERNABE BARRAGÁN MAESTRE y de su Técnico D. ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el Acta del referido partido consta lo siguiente :

"1. JUGADORES. B. EXPULSIONES: Albacete Balompié :En el minuto 90+5 el jugador (1) Bernabé Barragán Maestre fue expulsado por el siguiente motivo :Encararse con técnicos del equipo rival de forma agresiva durante una confrontación masiva entre ambos banquillos , teniendo que ser sujetado por miembros de su equipo.

"2. DIRIGENTES Y TÉCNICOS. B. EXPULSIONES: Albacete Balompié .En el minuto 90+5 el técnico Enrique González Fernández fue expulsado por el siguiente motivo :Encararse con el segundo entrenador del equipo rival , provocando con ella una confrontación masiva entre ambos banquillos."

SEGUNDO.-El Albacete Balompié SAD comparece en plazo para formular alegaciones respecto a la meritada decisión arbitral adoptada ante la conductas atribuidas a su jugador y técnico recogidas en el acta.

Sin embargo, también pretende que dichas alegaciones se extiendan al técnico del equipo contrario , SD Eibar, pretensión que traslada al petium de alegaciones al solicitar que "se acuerde la imposición de un partido de suspensión a los tres expulsados durante la confrontación, al no existir diferencias apreciables en su comportamiento" ("En el minuto 90+5 el técnico Jorge Perez Saenza fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con el segundo entrenador del equipo rival , provocando con ello una confrontación masiva entre ambos banquillos")

TERCERO.- La pretensión deducida por el Club alegante se funda , aunque no se invoca expresamente, en el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

En efecto, textualmente se afirma que no comparten "la distinción en la descripción del comportamiento de los técnicos y del Jugador y la atribución a éste de agresividad en sus formas", ofreciendo una descripción distinta de la recogida en el acta. En definitiva, se pone en cuestión presunción de certeza del acta que, solo podría ceder ante un error material manifiesto.

Centrado en los términos apuntados las alegaciones formuladas, debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, determinar el valor y alcance de las pruebas traídas al procedimiento.

SÉPTIMO.- La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Es obvio que en las imágenes aportadas no se aprecia esa contradicción flagrante que es exigible para desvirtuar la presunción de certeza aludida.

En consecuencia, las conductas atribuidas en el Acta al Jugador y al Técnico del Albacete Balompié se consideran desplegadas por los mismos en los términos recogidos en ella y con arreglo a ellos deben ser tipificadas y sancionadas.

OCTAVO.- Respecto al Técnico de la SD Eibar no procede en este procedimiento iniciado por el Albacete Balompié dictar resolución alguna, por considerar que no concurre en este último Club la legitimación necesaria, sin perjuicio de que pueda imponerse la sanción pertinente al mencionado Técnico.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina

ACUERDA :



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié y confirmar las expulsiones de su Jugador, Bernabé Barragán Maestre, y de su técnico D. Enrique Gonzalez Fernandez

2. Imponer a dichos jugador y técnico la sanción de suspensión durante dos encuentros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF; sanción que se impone en su grado medio atendiendo al hecho de que ambas conductas, desplegadas por jugador y técnico, están asociadas a una confrontación masiva

Levante UD

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el LEVANTE UNIÓN DEPORTIVA SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 90 más 9 del encuentro al entrenador D. Felipe Miñambres Fernández "por entrar al área de revisión durante el visionado de las imágenes en el monitor", este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que de la prueba videográfica aportada resultaría que el colegiado del encuentro no comunicó al entrenador que había sido amonestado, por lo que al protestar aquél posteriormente, ignoraba que tenía una amonestación anterior, lo que implicaría una vulneración de la Regla 12 de la IFAB. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa. El Club alegante reconoce de hecho que se producen los hechos que determinan las dos amonestaciones (por entrar al área de revisión durante el visionado de las imágenes en el monitor y por protestar, respectivamente), no resultando procedente que la propia actuación del amonestado de salir andando, dando la espalda al colegiado pueda anular la amonestación que se le muestra, ni que éste hecho pueda servir de justificación a su posterior protesta. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.